

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el demandante Dr. JULIO RIBON ORTIZ, contra el auto de fecha 17 de Octubre de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual no se concedió el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de Septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión.-

A N T E C E D E N T E S

Por auto del 17 de octubre de 2023, se negó la concesión del recurso de casación, interpuesto por el demandante Dr. JULIO RIBON ORTIZ, en contra de la sentencia de fecha 05 de septiembre del presente año, proferida por esta Sala.-

Contra dicho proveído, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, por lo que se procede a resolverlos, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta los reparos invocados por el impugnante y revisada la actuación, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo de acuerdo a lo señalado en la Sección Primera, Título I del C.G.P. en forma especial en el artículo 375 de dicha codificación.-

Reunido el requisito de procedencia del recurso de Casación al ser una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo, procede determinar la cuantía del interés para recurrir, tal y como lo señala el artículo 338 del C.G.P. que en el inciso 1º dispone:

"Art. 338.- Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.437.-

De acuerdo a lo anterior, sólo se excluye la cuantía del interés para recurrir, cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil, por tanto, al encontrarnos frente a una sentencia proferida dentro de un proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual – por Incumplimiento de Contrato de Arriendo, dicha sentencia, no se encuentra dentro de las sentencias excluidas de la cuantía del interés para recurrir.-

Determinado lo anterior, se hace indispensable determinar el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, el cual debe ser superior, en este caso, por haberse proferido la sentencia en este año, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de esa anualidad, que equivalen a \$1.160.000.000.-

En relación con el justiprecio del interés para recurrir en Casación, el artículo 339 del C.G.P. dispone:

*"Art. 339.- Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.**"- (Se resalta).-*

De acuerdo a la norma transcrita y resaltada por el Despacho, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, para efectos de establecer la cuantía, ésta sólo podrá establecerse con los elementos de juicio que obren dentro del expediente, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra ningún elemento, que permita determinar los frutos respectivos por cada concepto que solicitó en la demanda, y aunque indicó como pretensión la suma de \$502.800.000, se tiene que como establece el artículo 338 ibídem, la resolución desfavorable al recurrente no alcanza la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160.000.000), valor señalado para que proceda el recurso de Casación.-

En el escrito de reposición y subsidio de queja, el impugnante expresa:

"De acuerdo a la norma anterior, y en el presente caso, a efectos de conceder el recurso de Casación, debe establecerse la cuantía únicamente con los elementos de juicio que obren en el expediente, por lo tanto, No estoy obligado de aportar un dictamen ya que no es necesario, para la concesión del recurso, pues en el HECHO numeral 16 encontramos los elementos de juicios utilizados para determinar la cuantía, este dice:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.437.-

" y como LUCRO CESANTE, lo constituyen las ganancias dejadas de percibir por parte de los demandantes dentro del período: Abril de 2009 - Octubre 2011, cuyo monto mensual líquido ascendieron a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000), certificado por el Balance suscrito por el contador público, multiplicado por 18 meses, para un monto parcial de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.000.00) y los que se causaren en el tiempo tracto sucesivo, hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA De acuerdo al hecho 18 de la reforma de la demanda quedó establecido el monto mensual líquido ascendieron a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000), certificado por el Balance suscrito por el contador público para un monto parcial de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.C (\$378.000.000.00) para la fecha de octubre de 2011, fecha de la presentación de la demanda.

Consecuente a este hecho la PRETENCIÓN relacionada con el LUCRO CESANTE, fue "condénese al demandado al pago de la suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.000) y los que se causaren hasta que se materialice el pago.

Por lo tanto, el monto que se causen en el tiempo tracto sucesivo, hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA a octubre de 2023 han transcurrido 174 meses por: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000) TRES MIL MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.C. (\$3.654.000.000.00) solo como LUCRO CESANTE.".-

No siendo de recibo lo alegado por el impugnante, de que es suficiente con revisar la reforma de la demanda en las pretensiones donde se encuentra estipulado, por cuanto, se determinó el valor a la fecha de presentación de la demanda, en \$378.000.000, más no hay un solo elemento que le sirva a esta funcionaria, para establecer el lucro cesante a partir del año 2011 a la presente.-

Es de tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 339 del C.G.P. hay dos opciones a efectos de justificar el interés para recurrir en casación, la una relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso, y la otra, determinada por la prerrogativa concedida al recurrente, para que si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, la cual no utilizó el demandante.-

Se itera en el presente caso, de acuerdo a dicha disposición, se procedió a verificar y no se encontró documento alguno que sirviera para determinar el justiprecio para recurrir, razones suficientes para no reponer el proveído impugnado y teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente digitalizado, a efectos de tramitarse el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.437.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Octubre 17 de 2023, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Queja subsidiario. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite del recurso de queja correspondiente.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia de fecha septiembre 5 de 2023.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7060013feba0fac0d5808364855baa509228bd89d1f0cb1d60c8b2ee19b6fb**

Documento generado en 31/10/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>